

--- RESOLUCIÓN: 220 (DOSCIENTOS VEINTE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a quince de septiembre de dos mil veintiuno.-----

--- V I S T O para resolver el presente **Toca 204/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia del diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente 1379/2019, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Revocación de Contrato de Cesión de Derechos, promovido por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- PRIMERO: La sentencia recurrida concluyó bajo los puntos resolutivos que a la letra dicen:-----

“--- PRIMERO.- La parte actora no demostró los hechos constitutivos de su acción, siendo por ello innecesario el estudio de las excepciones o defensas que se derivaran de la contestación a la demanda.-----

*--- SEGUNDO.- NO HA PROCEDIDO, el presente Juicio Ordinario Civil sobre Revocación de Cesión de Derechos equiparado a Donación, promovido por el C. ***** en contra del C. *****.*

--- TERCERO.- Se absuelve al demandado de las prestaciones que se le reclaman en este juicio.-----

--- CUARTO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ante la improcedencia de la acción ejercitada, se le condena al actor al pago de gastos y costas del juicio, liquidables en ejecución de sentencia.-----

--- QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

(SIC)

--- **SEGUNDO:** Notificada a las partes la sentencia cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, inconforme la actora interpuso recurso de apelación en su contra, el que le fue admitido en ambos efectos, mediante proveído del seis de abril de dos mil veintiuno; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del trece de julio del año en curso, fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del catorce de julio siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO:** La parte apelante, expresó sus conceptos de agravio mediante escrito presentado el treinta de marzo de dos mil veintiuno, visible a fojas de la diez a la dieciocho del presente Toca, los que consisten en lo que a la letra se transcribe:-----

“AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO:- *Considero que se vulnera en mi perjuicio los extremos de los artículos 105, 112 fracciones III y IV, 113, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, ya que la resolución en su parte medular de acuerdo al análisis que realiza la autoridad de primera instancia lo hace de forma categórica y sin sustento legal alguno como ha quedado transcrito con anterioridad.*

*Efectivamente considero que se violentan los extremos de los numerales antes mencionados atento al hecho de que no cumplen de forma cabal y conforme a lo preceptuado en los numerales en mención ya que no hace una relación sucinta de forma correcta de los hechos que nos ocupan y que dan margen a la acción que se ejercitó y en el momento de hacer el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de la acción que se ejercita lo hace de manera imparcial y contraria a derecho en completo perjuicio de mi representado ya que al momento de realizar el análisis jurídico de las pruebas aportadas por mi representado el Juez refiere que no existe prueba alguna que acredite que se conservó la posesión del inmueble y que lo utilizaba como bodega y taller, lo cual es completamente falso ya que es indudable que el juez de primera instancia erróneamente dijo que no existe prueba con lo que se demuestre que efectivamente tenía la posesión mi representado, lo anterior es falso ya que de autos consta que se presentó denuncia penal ante la Fiscalía Investigadora de Altamira, Tamaulipas, tan es así que obra en autos el informe rendido por dicha Fiscalía y que se encuentra debidamente analizado por el Tribunal de Primera Instancia en el considerando Tercero y al analizar el informe rendido por el Agente del Ministerio Público Orientador Adscrito a la Unidad de Atención Inmediata de Altamira, Tamaulipas en donde se le asigno una carpeta de investigación con en número ***** derivada de la denuncia interpuesta por mi representado en contra del demandado del juicio que nos ocupa, destacándose que el Tribunal de Primera Instancia argumenta que en virtud de que mi representado no acredito de manera fehaciente los hechos que denunció, situación completamente irrelevante, puesto que para que proceda la acción de revocación por ingratitud es innecesario que exista la acreditación de un delito, es decir basta con que exista la denuncia penal por los hechos que motivaron el posible delito sin que tenga por objeto que se acredite la existencia de algún delito o ilícito penal alguno, luego entonces si tomamos como punto de partida que existieron los hechos y que estos fueron debidamente denunciados por mi representado no es necesario que se acredite o que exista sentencia condenatoria para la procedencia de la acción que se ejercita en el juicio que nos ocupa, de lo que deviene que el criterio que toma en cuenta el Juzgador de Primera Instancia es contrario a derecho ya que se encuentra debidamente demostrado los hechos que fueron narrados por el mismo tanto en el escrito de demanda tanto como en el escrito de denuncia que fue presentado al escrito inicial de demanda aunando al informe rendido por la*

Unidad de Atención Inmediata ya referida, lo anterior es así ya que existe criterio jurisprudencial aplicable al caso que nos ocupa y que a la letra dice lo siguiente:

DONACIÓN. SU REVOCACIÓN POR CAUSA DE INGRATITUD. SE DEMUESTRA MEDIANTE LA PRUEBA DE LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO O DELITO CIVIL POR EL DONATARIO EN AGRAVIO DEL DONANTE, SUS FAMILIARES, CÓNYUGE O BIENES, POR LO QUE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE NO ES NECESARIA LA PREEXISTENCIA DE SENTENCIA CONDENATORIA PENAL.- (La transcribe).

SEGUNDO AGRAVIO.- *De igual forma se conculca en mi perjuicio los extremos de los numerales ya mencionados al inicio del primer agravio al no aplicarse además no tan solo al principio de congruencia que establece el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado sino que tampoco se aplica el principio de exhaustividad que toda resolución debe de contener lo anterior es así puesto que no tan solo viola el primer principio sino que el segundo tampoco cumplió con él ya que le falto ser mas exhaustivo el análisis para llevar a la conclusión al momento de emitir la resolución de primera instancia, lo anterior es así puesto que al no realizar un análisis exhaustivo de los medios de prueba aportados mediante la dilación probatoria correspondiente, es indiscutible que A quo no cumplió con tales principios, ella es así puesto que como se dijo en el agravio anterior sí existen pruebas que obran en autos que demuestran que se presento la denuncia penal por los hechos del probable delito cometido en perjuicio de mi representado tan es así que como ha quedado demostrado con los documentos y pruebas a que me refiero en el agravio anterior para quedar debidamente acreditado que si existió prueba suficiente para acreditar que existieron hechos que pueden ser constitutivos de delito en perjuicio de mi representado hechos que en ningún momento fueron debidamente analizados con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe de contener por lo que al ser así el actuar de la autoridad de primera instancia es ilegal y contraria a derecho, suficiente para declarar la procedencia de la apelación que nos ocupa y desde luego revocar la resolución de primer grado emitiendo una nueva en donde se declare la procedencia de la acción ejercitada.*

TERCER AGRAVIO:- *Se vulnera también en mi perjuicio los extremos de los artículos 273, 286 Fracción IV, 303, 358 al 361 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, ya que*

como se puede apreciar del estudio de las pruebas aportadas por mi representado entre otras se encuentra la de Inspección Judicial en el domicilio en donde se encuentra el predio de marras, probanza que fue debidamente ofrecida y desde luego debidamente admitida par el Juez de Primer Grado, sin embargo, ésta no fue desahogada debidamente por el tribunal no obstante de haber sido debidamente admitida, y esta prueba sin lugar a dudas es una prueba totalmente esencial para el esclarecimiento de los hechos que conforman la acción que se ejercita por parte de mi representado y no se puede determinar de forma alguna el desechamiento y/o desestimación del desahogo de la misma, ya que no debemos de perder de vista debe ser pronta y expedita sin contribución o pago alguno en todo procedimiento de carácter civil y en el presente caso no debe de existir excepción alguna para estos requisitos, es decir el Juez tiene la obligación imperativa de que se desahoguen todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes y en la hipótesis que nos ocupa es indudable que la prueba de Inspección Judicial fue ofrecida de manera correcta y conforme a las normas que para ello establece la ley de la materia, luego entonces, al no ser desahogadas no obstante de haber sido debidamente admitidas es una violación flagrante a mis derechos como gobernado puesto que no debemos de perder de vista que aun en el caso de que hubiere fenecido el termino común de prueba para el juez no le es obstáculo en el desahogo de alguna de las pruebas ofrecidas por las partes como es el caso de la prueba de inspección conforme a lo establecido por el artículo 303 de la ley adjetiva civil, por lo tanto si el Juez de Primer Grado no desahogó la prueba de inspección ocular ello es imputable a dicho Tribunal y no al suscrito, ya que insisto con esta probanza es esencial y contundente para acreditar que los bienes que estaban en el inmueble que origina el presente negocio son de la propiedad de mi representado y otros son herramientas y/o productos que se le confieren para darle mantenimiento y/o repararlos por lo que al no haber sido desahogada dicha probanza ello irroga en perjuicio de mi representado los extremos de los artículos ya mencionados, suficientes para determinar que se debe de revocar la resolución que ahora se impugna mediante el presente recurso de apelación.

CUARTO AGRAVIO.- *Se violenta en mi perjuicio los extremos de los artículos 112 fracciones III y IV, 113, 258 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en nuestra entidad, ya que de la lectura de parte del Considerando tercero que a la letra dice:*

“CONFESIONAL FICTA DEL DEMANDADO, que invoca a su favor el actor al dar contestación al hecho cinco de la demanda y no controvertir el hecho de que había dispuesto de los bienes de su propiedad y que los había sacado a la calle, ya que únicamente al contestar se limitó a acusar la presunción de inocencia por no existir en su contra sentencia firme ejecutoriada.- Probanza que no opera en el sentido en que la hace valer el actor a su favor ya que el demandado al contestar el correlativo cinco de la demanda refiere de falso que hay cometido algún ilícito de carácter penal que en el presente caso corresponde a los hechos que le fueron imputados que en términos de la denuncia interpuesta corresponden a haberle sacado las cosas del inmueble y sustraído los bienes de su propiedad, por lo tanto no opera confesión ficta a su favor en términos de lo dispuesto por 258 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, ante la negación de los hechos imputados por el demandado.”

Es indudable que existe una interpretación inadecuada respecto del análisis sobre el estudio de dicha probanza, argumentando que no opera en el sentido en que la hace valer el actor a su favor ya que el demandado al contestar la demanda refiere de falso que haya cometido algún ilícito de carácter penal, y por lo tanto no opera a su favor en términos del artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo que sin lugar a dudas violenta no tan solo dicho numeral sino que también los numerales 112 y 113 del mismo cuerpo de leyes, ya que si bien es cierto que hace una relación en su argumento respecto de la confesional ficta ofrecida por mi representado, también es cierto que no hace de forma adecuada un análisis jurídico conforme a derecho y el espíritu de la ley es muy claro ya que el numeral 258 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado es muy claro preciso y contundente al establecer lo siguiente:

“Artículo 258”.- (La transcribe).

*Es decir, el demandado al dar contestación a su demanda deberá contestarse negándola, confesándola, u oponiendo excepciones.- **Y el demandado tiene la obligación de referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en ella y al no hacerlo así se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario**, por ende, si el demandado no se refirió al hecho sobre el cual versa la litis es indudable que ello irroga en mi perjuicio los extremos del numeral ya transcrito, pues no debe de perderse de vista que este numeral contiene la obligación*

*imperativa a cargo del demandado de cumplir con las formalidades y requisitos que debe de contener una contestación de demanda, requisitos que han quedado debidamente precisados con meridiana claridad al transcribir y analizar el citado artículo 258 ya referido, por lo que ante tal evento y al haber omitido la parte demandada referirse a los hechos que conforman la litis este debe de referirse a todos los expuestos en el escrito de demanda, por lo que al no haberlo hecho así deben de tenerse por admitidos los hechos que se narran escrito inicial de demanda y a los cuales insisto el demandado no controvertió debiéndose tener por admitidos esos hechos inclusive sin admitirse prueba en contrario de ahí que el juzgador de primer grado no cumplió con el principio de congruencia que debe de referirse a que el Juez debe de resolver los puntos litigiosos, esto es los puntos sobre los cuales versa la acción y sobre los cuales versan las excepciones y en el caso concreto al no haberlo hecho así no cumplió con el principio de congruencia previsto en el numeral 113 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado puesto que no se refirió a todas las hechos controvertidos, violentando además el citada principio de exhaustividad puesto que para aplicar este ultimo principio implica que la resolución deberá de ocuparse además de todo los puntos controvertidos y/o litigiosos, **SIN OMITIR NINGUNO DE ELLOS** es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de analizar y decidir todas las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta desde luego los argumentos que se hicieron tanto en la demanda como en la contestación por lo que no exime de la obligación al demandado al momento de producir su contestación de solo controvertir ciertos hechos de la demanda y otros omitirlos, situación que aconteció, puesto que basta analizar los hechos de la demanda y las excepciones planteadas y nos daremos cuenta que omitió referirse a determinado hecho, sin embargo el Resolutor de primer grado no tomo en cuenta estas circunstancias, en el caso concreto es indiscutible que no se cumplió ni con el primer principio, ni mucho menos con el segundo. De lo anterior se desprende con suma claridad que no tan solo se violentaron los principios de congruencias y de exhaustividad planteados sino que también se violentó el principio pro persona previsto en nuestra carta magna y el cual debe de entenderse la protección mas amplia que todo gobernado debe de tener al momento de que se dicte resolución y en el caso concreto es indiscutible que al momento de aplicar las normas de derechos humanos no se aplico este principio pues este debe de preferir la*

norma o la interpretación más favorable a la persona o gobernado y en el caso concreto a mi representado por lo que la ser así y al violentarse en perjuicio de mi representado los tres principios de toda sentencia es indiscutible que se violenta en su perjuicio dichos principios suficiente para que proceda el recurso de apelación que nos ocupa.

QUINTO AGRAVIO.- Se violenta en mi perjuicio los extremos de los artículos 112 fracciones III y IV, 113, 306 al 323, 948 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en nuestro Estado ya que es indudable que el demandado mintió y/o realizo falsedad en su declaración al momento del desahogo de la prueba confesional y al desahogo de la prueba de declaración de parte ya que como se desprende de la misma este negó que mi representado tuviera bienes en el interior del bien inmueble cuya revocación por ingratitud se pide, lo anterior es así puesto que posteriormente a los hechos que nos ocupan el demandado presento denuncia en contra de mi representado y en donde al momento de llevarse los medios alternativos y/o procedimiento de mediación el Sr ***** admite sobre la existencia de bienes muebles herramientas y material propiedad de mi representado, esto es así ya que basta remitirnos a la clausula segunda del convenio de fecha 17 de Marzo del año 2021 mismo que a la letra dice: **“SEGUNDA:- En uso de la voz el C. ***** , que está de acuerdo en dejar limpio el inmueble ubicado en**

y para el día 25 de Marzo del 2021, que avisará oportunamente al C. *** para que brinde el acceso al inmueble y estar en posibilidad de llevarse sus bienes.”** es decir, de una interpretación clara precisa y contundente se llega a la conclusión anterior, en el sentido de que el demandada señor ***** , mintió en su declaración de fecha 22 de octubre del año 2020, que fue precisamente en el desahogo de las pruebas CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE a su cargo, al negar de manera contundente y categórica que mi representado no tenia bienes en el interior del domicilio del inmueble cuya cesión de derechos se le hizo a su favor, y, que tampoco tenía la posesión del mismo, puesto que al presentarse la denuncia de parte del señor ***** , en contra de mi representado y al llevar a cabo el procedimiento de mediación, se concluye que efectivamente mi representado tenia la posesión y que tenía bienes en el interior del citado inmueble y que por lo tanto el demandado falseo su declaración en perjuicio de mi representado.

PRUEBA SUPERVINIENTE:

*De conformidad con la ley de la materia muy en especial el artículo 948 de la ley adjetiva civil me permito ofrecer de la intención de mi representado el convenio celebrado en fecha 17 de Marzo del año 2021 ante la Lic. Dulce Beatriz Sánchez Torres Facilitadora Penal adscrito al Centro de Justicia Alternativa Penal de Altamira Tamaulipas de la Procuraduría General de Justicia del Estado comparecen por una parte el C. ***** quien se identifica con credencial de elector, dijo ser *****, de ** años de edad, *****, originario de *****, Tamaulipas; con domicilio en ***** y el C. *****, quien se identifica con credencial para votar, de generales nacionalidad *****, de ** años de edad, de estado civil *****, de ocupación contratista, originario de ***** y con domicilio en ***** el cual me permito exhibir en este acto como prueba documental superveniente, debidamente signado tanto par las partes en mención ante la Facilitadora Penal en mención con el sello correspondiente y hoja membretada de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, ya que no la tenía en mi haber en la etapa probatoria ordinaria, ya que como se puede apreciar la fecha del documento es reciente, y la ley me permite exhibirla en ésta etapa de apelación.- Con esta probanza se acredita que efectivamente mi representado tenía bienes muebles en el interior del domicilio del inmueble motivo de éste negocio, que tenía la posesión del mismo y se relaciona con los hechos de mi demanda muy en especial con los hechos 3, 4, y 5 de hechos de la demanda. Prueba que deberá de ser debidamente admitida y suficiente para acreditar que falseo la parte demandada en su declaración y suficiente además para la procedencia de la apelación que nos ocupa.”*

(SIC)

--- **TERCERO:** Los antecedentes del presente asunto pueden resumirse de la siguiente manera: -----

--- En la especie, el actor ***** demanda en la vía ordinaria civil juicio sobre revocación de cesión de derechos, equiparable a una donación, en contra de ***** de quien reclamó las siguientes prestaciones: -----

a). La revocación del contrato de cesión de derechos de fecha 24 de Agosto del año 2017, celebrado entre el Sr. ***** y el suscrito ***** , el cual es equiparable a una donación por ser de carácter gratuito.

b). El pago de los gastos y costas que se origine con motivo del presente juicio.”.

--- Como hechos de su demanda destacó los siguientes:-----

“HECHOS:

1.- Con fecha 24 de agosto del año 2017, se celebró contrato de cesión de derechos entre el Sr. ***** , quién es mi hijo y el suscrito ***** , el cual es equiparable a una donación por ser de carácter gratuito, según me permito acreditarlo con dicho contrato el cual se adjunta está escrito para constancia legal.

2.- En dicho contrato se estableció en la cláusula segunda que el mismo se celebró a título gratuito, según se desprende de la cláusula en mención, por lo que al ser así, es decir con carácter gratuito la cesión de derechos es equiparable a una donación.

3. Hago la aclaración que no obstante que se realizó la cesión de derechos anterior el suscrito conservé la posesión del inmueble a que se refiere dicha cesión de derechos y que consiste en inmueble ubicado en la ***** de esta Ciudad, con las siguientes medidas y colindancias:

[...].

Ya que el mismo el suscrito optó por diversos bienes muebles además de que la utilizo como bodega y taller ya que me dedico a la construcción al ser contratista de obra.

4.- En fecha 28 de octubre del 2019 presenté querrela de carácter penal ante la Unidad de Atención Inmediata en la Ciudad de Altamira, Tamaulipas según se desprende de las copias certificadas que me permito adjuntar a este escrito.

5.- Como se desprende de las copias certificadas a qué me refiero en el punto inmediato anterior el Sr. ***** cometió un ilícito del carácter penal ya que de forma arbitraria y contrario a derecho dispuso de diversos bienes de mi propiedad e inclusive sacó a la calle varios bienes muebles, por lo que presenté la denuncia y/o querrela a que me refiero en el punto número 4 de hechos que anteceden hechos que se hicieron consistir en:

*anterior tomando en consideración que de forma indebida, ilegal y contraria a derecho el señor ***** , sacó de forma deliberada los bienes de mi propiedad sin mi consentimiento y sin mi autorización e inclusive tengo el temor fundado de que ha dispuesto de algunos bienes de mi propiedad, es por ello que ocurrió a esta fiscalía a fin de que se lleven a cabo las investigaciones necesarias pertinentes hasta llegar al esclarecimiento de los hechos y desde luego corroborar la ilicitud en que incurre dicha persona al actuar de forma unilateral y en pleno perjuicio del suscrito al tomar la decisión y realizar los hechos a qué me refiero en el cuerpo de este escrito y en su momento solicitó se vincule a proceso esta persona por lo antes expuesto.”*

6.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 1694 fracción I, el hoy demandado cometió un ilícito en contra de los bienes del suscrito al actuar de manera temeraria, irresponsable y contraria a las normas jurídicas que marca la ley, de lo que deviene que al actuar de esta forma es suficiente para que procede la revocación del contrato equiparable a la donación ya enunciado, por lo que al haber iniciado con la carpeta de investigación es suficiente para que proceda la revocación que ahora se demanda y así se lo pido este Órgano Jurisdiccional para que en su momento proceda a revocar el contrato aludido en su momento procesal oportuno.”

(SIC)

--- Por su parte, el demandado ***** , negó la procedencia de las prestaciones que se reclaman a su cargo, y dio contestación a los hechos de la demanda en los siguientes términos:-

“CONTESTACIÓN DE HECHOS

*1. Es parcialmente cierto si bien se celebra un contrato de cesión de derechos entre mi padre el C. ***** y el suscrito, en fecha 24 de agosto del año 2017 el mismo no es equiparable a una donación.*

*2. Es parcialmente cierto, pues si bien se celebró el contrato de cesión de derechos a título gratuito, ello no es equiparable a una donación, pues de la lectura de dicho contrato se advierte la denominación de **“CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE POSESIÓN”**.*

*3. Es falso, que mi padre ***** conservara la posesión del inmueble ubicado en la *****[...], toda vez que mi padre ***** , ha presentado en su su demanda, como domicilio hasta la fecha,*

******, Tamaulipas, lo cual quedó asentado en los datos que como parte actora se precisan en la referida demanda, al igual que en la querrela que presentó, por lo que resulta contradictorio que una persona puede estar habitando o poseyendo dos inmuebles al mismo tiempo.*

4. *Lo anterior no son hechos propios, porque hasta este momento desconocía la existencia de alguna querrela en mi contra, pero lo anterior en modo alguno justifica el proceder de mi padre pues tal como lo señala la unidad de atención inmediata en la ciudad de Altamira, Tamaulipas, sólo se encarga de recepcionar querrelas o denuncias en su caso turnar las a las unidades generales de investigación, sin que lo anterior pruebe la existencia de algún delito pues la querrela por sí sola tal como lo dispone el artículo 225 del código nacional de procedimientos penales sólo es la manifestación de voluntad de una persona ante el ministerio público para que se investiguen hechos presumiblemente delictivos, teniendo la fiscalía las facultades de abstenerse a investigar, archivo temporal o no ejercicio de la acción penal, de ahí que si viene adjunta copia certificadas del registro de atención ciudadana a foja 24 se aprecia el proveído de fecha 13 de noviembre del año 2019 donde el agente del ministerio público orientador adscrito a la unidad de atención inmediata le señala textualmente "No se advierte que por cuanto hace el predio se le haya cometido una conducta que la ley califique como delito" documento que adjunto el actor como prueba documental y que hago mío en cuanto favorezca mis derechos. Solicité que se gire atento oficio a la agencia del ministerio público orientador adscrita a la unidad de atención inmediata para que se me informa el estado procesal del RAC*****.*

5.- *Es falso que el suscrito haya cometido algún ilícito de carácter penal, pues hasta este momento me asiste la presunción de inocencia al no existir en mi contra ninguna sentencia firme ejecutoriada donde haya sido condenado por delito alguno y menos aún, en agravio de mi señor padre el C. ******, y lo único que pretende es sorprender la buena fe de esta autoridad, pues resulta pertinente expresarle que la cesión de derechos otorgada a mi persona lo fue como parte del convenio que en vida realizara mi madre con mi señor padre, cuando se encontraban en el proceso de divorcio.**

Yo, ******, al no ser culpable de algún delito que agrave al C. ******, no sucede ningún hecho que pueda entrar en lo**

que expone el artículo 1694 del código civil del estado de Tamaulipas, por lo que no se puede revocar la cesión de derechos.
6. Falso, no he sido declarado culpable de ningún delito, esto queda comprobado con la carta de no antecedentes penales de fecha del 17 de diciembre del año 2019, misma que se encuentra anexada este escrito. Lo que el C. ***** hace es atentar contra la presunción de inocencia.”

(SIC)

--- Fijada la litis y seguido el curso legal del juicio, el diecisiete de marzo del año en curso, se dictó la resolución que da materia al presente recurso de apelación, en donde la A quo decretó la improcedencia del juicio y por ende, absolvió al demandado de las prestaciones que se le reclaman, para lo cual en el considerando tercero, expresó los siguientes razonamientos: -----

“- - - TERCERO.- Previo al análisis de la acción deducida por la parte actora, es pertinente establecer que el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, dispone que: “...”.- - - - - Bajo dicho aspecto, la parte actora ofreció como pruebas: - - - - - DOCUMENTALES, consistente en: 1.- Contrato de Cesión de derechos de Posesión, de fecha veinticuatro de Agosto de dos mil diecisiete, celebrado entre el C. ***** en su carácter de Cedente y el C. ***** como cesionario, ratificado en su contenido y firma ante el Fedatario Público Número **, LIC. ***** con ejercicio en Altamira, Tamaulipas.- 2.- Legajo de copias certificadas expedidas por el Agente del Ministerio Público Orientador Adscrito a la Unidad de Atención Inmediata de Altamira, Tamaulipas, del Registro de Atención Cuidada número ***** , derivada de los hechos señalados por *****.- 3.- Constancia de posesión de fecha 03 de Septiembre de 2010, expedida por el Comisariado y Consejo de Vigilancia Ejidal de Villa de Altamira, a nombre de *****.- Probanzas a las que se les otorga valor conforme a lo dispuesto por los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, teniéndose por acreditado lo que de las documentales se deduce, estos la relación contractual existente entre las partes en litigio en los términos y condiciones en que aparece se obligaron los contratantes, los derechos de posesión que le fueron otorgados al C. ***** del inmueble objeto del contrato, así como el registro de la atención ciudadana derivado de los hechos señalados

por el C. *****.- -----
 ----- CONFESIONAL, ficta del demandado que invoca a su favor el actor al dar contestación al hecho cinco de la demanda y no controvertir el hecho de que había dispuesto de los bienes de su propiedad y que los había sacado a la calle, ya que únicamente al contestar se limitó a acusar la presunción de inocencia por no existir en su contra sentencia firme ejecutoriada.- Probanza que no opera en el sentido en que la hace valer el actor a su favor ya que el demandado al contestar el correlativo cinco de la demanda refiere de falso que haya cometido algún ilícito de carácter penal que en el presente caso corresponde a los hechos que le fueron imputados que en términos de la denuncia interpuesta corresponden a haberle sacado las cosas del inmueble y sustraídos los bienes de su propiedad, por lo tanto no opera confesión ficta a su favor en términos de lo dispuesto por 258 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ante la negación de los hechos imputados por el demandado.- -----
 --- TESTIMONIAL, desahogada en fecha diecinueve de Octubre de dos mil veinte, a cargo de los testigos *****

 tachas de ley e interrogatorio directo formulado y calificado de legal, probanza a la que conforme a lo dispuesto por el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no es de concederle valor probatorio al no ser los testigos coincidentes en lo esencial del acto ni en las circunstancias esenciales, lo que se acredita en virtud de que la primer testigo *****
 ***** refiere conocer a las partes en litigio y las circunstancias del caso en la forma en que le fueron formuladas las preguntas, sin embargo el segundo testigo *****
 ***** manifiesta no conocer a ninguna de las partes en litigio, asimismo contesta en forma negativa la directa cuatro y ante la respuesta dada se desecharon las subsecuentes preguntas dada la negativa de las respuestas.- Por lo cual al no convenir los testigos en lo esencial del acto que refieren en términos de lo dispuesto por el artículo 392 y 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no es de conceder valor probatorio.- -----
 --- CONFESIONAL, desahogada en fecha veintidós de Octubre de dos mil veinte, a cargo del absolvente *****

 conforme al pliego de posiciones formulado y calificado de legal, prueba que al ser desahogada por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sobre hechos propios, se le valora en términos de lo

dispuesto por los artículos 306, 307, 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, teniéndose por acreditado que conoce al C. ***** porque es su padre, que conoce el inmueble ubicado en calle ***** de la ***** de Altamira, Tamaulipas, identificado como lote *, manzana *, con superficie de 400 M2 con las siguientes medidas y colindancias:

*****. Que el oferente le cedió los derechos del inmueble mediante un contrato de cesión de derechos de posesión ante un Notario y el mismo lo llevo, cediéndolo ante Notario, el cual fue con fecha 24 de Agosto de 2017, a titulo gratuito.-----

DECLARACION DE PARTE A, a cargo del absolvente ***** , desahogada una vez concluida la confesional a su

cargo, conforme al interrogatorio directo formulado y calificado de legal, probanza a la que en términos de lo dispuesto por los artículos 319, 320, 321, 322, 323, 392 y 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aportando como prueba que en el inmueble motivo de la controversia no se quedo nada del señor ***** , que a su padre no le ha hecho ninguna ingratitud desconociendo porque su padre se refiera a eso, que no saco ningún inmueble nada de la propiedad que el menciona, que a la fecha no existen bienes muebles propiedad de su padre en el inmueble, que de la fecha de la celebración del contrato de cesión de derechos a la fecha no hubo algún bien propiedad de ***** , que no sabe que es una ingratitud no sabe que significa pero lo que entiende es que hacerle algo malo a su papá y no le ha hecho nada a su papá, que conoce a la señora ***** por que es la suegra de su papá vive cerca de su domicilio incluso ha sido su paciente en el consultorio, desconociendo las preguntas once y doce del interrogatorio.-----

--- INSPECCION JUDICIAL, la cual se desestima por su falta de desahogo.-----

--- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, las que se desahogan por su propia y especial naturaleza, valorándose conforme a lo dispuesto por los artículos 386, 387 y 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

--- Por su parte el demandado ofreció como pruebas: DOCUMENTALES, consistentes en: 1.- Carta de No Antecedentes

Penales, emitida por la FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, de fecha 17 de Diciembre de 2019, a nombre de *****.- 2.- Contrato de Cesión de Derechos de fecha 24 de Agosto de 2017, pasado ante la fe del LIC. ***** , Notario Público Número *** con ejercicio en Altamira, Tamaulipas.- Probanzas a las que se les confiere valor en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, teniéndose por acreditado lo quede su contenido se deduce. -----
 ----- TESTIMONIAL,
 desahogada en fecha dieciséis de Octubre de dos mil veinte, a cargo de los testigos los CC. ***** conforme a las tachas de ley, preguntas de idoneidad, interrogatorio directo y repreguntas formuladas y calificadas de legales, probanza a la que en términos de lo dispuesto por los artículos 392 y 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no es de concederle valor probatorio al derivarse de las preguntas de idoneidad formuladas a los testigos parcialidad hacia su presentante, lo que se acredita del testimonio rendido por la ***** al responder a las preguntas de idoneidad marcadas con los números 9 en la que se le pregunta: ¿Quién le gustaría que ganara el juicio en el que está declarando? R.- Quiero que gane ***** porque es el que tiene la verdad.- 13.- ¿Si tiene interés en que gane el juicio el señor *****? R.- Claro que si.- 19.- ¿Qué diga el declarante que es lo que va a declarar en este juicio? R.- Yo conozco a ***** desde antes que naciera, que están peleando por algo que es de el, y espero que gane el, porque el tiene la verdad.- 22.- ¿Que diga el declarante si le gustaría que este juicio lo perdiera el Sr. ***** *****? R.- Que lo pierda si.- 23.- Que diga el declarante si sabe que lo que va a declarar es en contra del Sr. ***** *****? R.- Si es en contra de el de *****.- Situación de parcialidad que también presenta el segundo testigo ***** , al responder a las preguntas de idoneidad 9, 10, 13, 16, 19, 20, 22, 23.- Razón por la cual dicho testimonio no merece valor probatorio al no tener los testigos completa imparcialidad en términos de lo dispuesto por el artículo 409 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.----- INFORME, rendido por el Agente del Ministerio Público Orientador Adscrito a la Unidad de Atención Inmediata de Altamira, Tamaulipas, recibido en fecha veintiuno de Octubre de dos mil veinte, mediante el cual informa que en dicha

unidad se integro la carpeta de Investigación número *****,
 derivada dela denuncia interpuesta por el C. **** * por el
 delito de robo simple, en contra del C. *****, dentro de la
 cual el C. **** no presentó ninguna documental
 tendiente a la acreditación de la propiedad y preexistencia de los
 bienes que refiere en su escrito de denuncia fueron sustraídos por
 el imputado ****, tampoco llevo a cabo desahogo de
 prueba testimonial alguna respecto de los hechos que se duele en
 su escrito de denuncia, decretándose dentro del registro de
 atención número ***** el archivo temporal en fecha dieciséis de
 Febrero del año en curso, en virtud de que el ofendido no acreditó
 de manera fehaciente los hechos que denunció, es decir, que el
 imputado fue quien lo cometió o participo en su comisión, así como
 la preexistencia y falta posterior de lo robado, en tal sentido se tiene
 su sola imputación, remitiendo copias certificadas de la atención
 ciudadana.- Probanza a la que se le confiere valor en términos de lo
 dispuesto por los artículos 382, 383, 384, 392 y 412 del Código de
 Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- - - - -
 - - - - - PRESUNCIONAL LEGAL Y
 HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, las que se
 desahogan por su propia y especial naturaleza, valorándose
 conforme a lo dispuesto por los artículos 386, 387 y 411 del Código
 de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. - - - - -
 - - - - - Analizada la acción
 ejercitada, lo legalmente conducente es declarar improcedente en
 virtud de que bajo elemento convictivo alguno se acredita los
 hechos constitutivo de la acción ejercitada, ya que si bien mediante
 la documental que exhibió en la demanda se acreditó la celebración
 del contrato respecto del cual ejercita la acción de revocación, esto
 es, la existencia del contrato de Cesión de Derechos de Posesión
 que celebró en fecha 24 de Agosto de 2017, con el C.
 **** quien es su hijo, el cual se celebró a título gratuito,
 sin embargo no obra prueba alguna que acredite que conservó la
 posesión del inmueble, que lo utilizaba como bodega y taller, que se
 dedica a la construcción y ser contratista de obra, así como el ilícito
 cometido en su contra que le imputa al demandado como elemento
 de la acción de revocación de contrato que ejercita, ya que la
 testimonial ofertada para tal efecto no mereció valor probatorio al no
 haber sido los testigos coincidentes en lo esencial del acto y
 circunstancias esenciales conforme a los términos establecidos en
 la valoración de la prueba, la confesional a cargo del demandado
 tampoco acredita la ingratitud que atribuye al demandado ante la

*negación de los hechos por el absolvente, lo que acontece en igualdad de razón de la declaración de parte, la inspección no mereció valor al no haberse desahogado, por cuanto hace a la copia certificada de la atención ciudadana *****, no acredita la ingratitud del demandado, ya que obra como prueba en el proceso informe rendido por la Fiscalía correspondiente, en la cual establece que **** * no presentó ninguna documental tendiente a la propiedad y preexistencia de los bienes que refiere fueron sustraídos por *****, no llevó a cabo desahogo de la prueba testimonial respecto de los hechos que se dolía, sin acreditar los hechos de los que denunció, es decir que el imputado fue quien los cometió o participó en su comisión, así como la existencia y falta posterior de lo robado, siendo solo una imputación archivándose temporalmente la denuncia; y sin que obre presunción alguna a favor del actor que acredite los elementos de la acción ejercitada.- Por lo cual se considera que el presente juicio resulta improcedente, siendo por ello innecesario el estudio de las excepciones o defensas que se deriven de la contestación a los hechos de la demanda, absolviéndose al demandado de las prestaciones que se le reclaman en esta instancia.- En términos de lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ante la improcedencia de la acción ejercitada, se le condena al actor al pago de gastos y costas del juicio, liquidables en ejecución de sentencia.”*

(SIC)

--- Ahora bien, por no estar conforme con la determinación que en tal sentido adoptó la juez de primer grado, el actor apelante expresa los agravios que han quedado transcritos, mismos que enseguida se analizan: -----

--- En primer lugar se estudiara el **tercer motivo de inconformidad**, ya que a través del mismo se plantea una cuestión relativa a una violación procesal, la que de resultar procedente tornaría innecesario el estudio de los diversos agravios formulados por el recurrente.-----

--- En dicho disenso, el agraviado aduce que la sentencia dictada por la A quo, contraviene lo dispuesto por los artículos 273, 286 fracción IV, 303 y del 358 al 361, todos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, ya que la prueba de inspección judicial ofrecida

como de su intención, no fue desahogada por el tribunal, no obstante estar debidamente admitida, cuando esta prueba, dice, es esencial para el esclarecimiento de los hechos que conforman la acción ejercitada en el presente juicio, como es el caso de justificar que los bienes que estaban en el inmueble materia del juicio son propiedad del actor y otros son herramientas de trabajo, por lo cual, refiere, es el juez quien tiene la obligación imperativa de que desahoguen las pruebas admitidas en el juicio y la falta de desahogo de dicho elemento probatorio es atribuible al tribunal y no al oferente de la prueba.-----

--- El agravio de que se trata, resulta fundado pero inoperante.-----

--- En efecto, respecto de la prueba de cuya falta de desahogo se duele el recurrente debe decirse que la misma se admitió por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veinte¹, y que para su desahogo se señalaron las diecisiete horas del veintidós de octubre de dos mil veinte; asimismo, es preciso anotar que del acta que se levantó en la fecha y hora señalada para el desahogo de dicha prueba², se advierte que en efecto la inspección judicial no se llevó a cabo; sin embargo, este tribunal considera que, la falta de desahogo de dicha prueba no amerita la reposición del procedimiento para efecto de realizar lo conducente, dado que de cualquier forma dicha prueba es ineficaz para fallar el asunto de manera favorable a los intereses del apelante.-----

--- Es así, puesto que conforme a lo dispuesto por el artículo 1694 del Código Civil, la donación puede ser revocada por ingratitud por dos razones: **I.-** Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge o, en su caso, concubinario o concubina; **II.-** Si el

1 Visible a foja 3 del cuaderno de pruebas de la parte actora.

2 Consultable a foja 52 ibíd.

donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza.-----

--- Ahora bien, de acuerdo a los antecedentes del asunto, previamente narrados, se obtiene que en el caso que se analiza, la acción intentada por el actor se sustenta en la fracción I, del indicado artículo 1694 del Código Civil vigente en el Estado, pues en lo medular el accionante, refiere que él siguió conservando la posesión del bien raíz materia del contrato sobre el que versa el juicio y que el demandado de manera arbitraria y contraria a derecho dispuso de diversos bienes de su propiedad que se localizan en dicho inmueble e incluso que algunos los sacó a la calle, lo que lo llevó a denunciarlo penalmente, remitiéndose el actor a la narrativa de hechos de la denuncia correspondiente, los que transcribió en el hecho cinco de su escrito inicial de demanda.-----

--- Así, para justificar la procedencia de la acción intentada el actor ofreció, entre otras, la prueba de inspección judicial, conforme a lo siguiente: -----

*“8.- RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL: - Que se hace consistir en el RECONOCIMIENTO o INSPECCIÓN JUDICIAL, que deberá de hacerse en el domicilio en que se encuentra el inmueble motivo de esta controversia, esto es en

*****de la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, inmueble identificado como Lote **, manzana *, con una superficie de 400 M2, de la zona Urbana del Municipio de esta Ciudad, con las siguientes medidas y colindancias: [...].*

Con esta probanza se pretende acreditar que sí existe el inmueble motivo de esta controversia;

A).- Que efectivamente en dicho domicilio el suscrito tengo diversos bienes muebles de mi propiedad.-

B).- Que en dicho inmueble lo utilizo como lugar de resguardo de bienes de mi propiedad como son herramienta de trabajo; y,

C).- Así como que dicho lugar lo ocupo para labores propias a mi trabajo que desempeño.

Esta probanza se relaciona con los puntos números 4, 5 y 6 de hechos de mi demanda.”

(SIC)

--- De ahí que, de acuerdo al ofrecimiento de la prueba y a los hechos que a través suyo se pretenden justificar, como son la existencia de bienes muebles propiedad del actor, la utilización del lugar para resguardar dichos bienes y que se ocupa para realizar su trabajo, se colige que su falta de desahogo, como ya se anticipó, no conlleva a la reposición del procedimiento, pues de su resultado no depende la justificación o no de la causa de ingratitud atribuida al demandado y que la misma de lugar a la revocación pretendida, toda vez que no debemos perder de vista que en el desahogo de la diligencia se describe el objeto a inspeccionar, haciéndose constar cuál es, sus características, señales o vestigios, es decir, sus cualidades o aspectos físicos, a fin de crear una reseña lo más cercana a la realidad; luego entonces, la finalidad de este elemento de prueba, contingente y momentáneo, es la de crear la convicción en el juez, de aspectos reales o cuestiones materiales, susceptibles de apreciarse con los sentidos³, pero que aún de llevarse a cabo el desahogo de esta prueba, no podría por medio suyo tenerse por acreditada la conducta indebida que el actor atribuye al demandado como lo es el hecho de que *“ha dispuesto de bienes de su propiedad y que incluso ha sacado a la calle varios bienes muebles.”*-----

--- Hecho lo anterior, se procede ahora al estudio del resto de los agravios.-----

--- Refiere el promovente del recurso en sus **agravios primero y segundo**, que se analizan en conjunto por la relación que guardan entre sí, que la sentencia impugnada transgrede en su perjuicio lo

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 215490, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Agosto de 1993, página 459, Tipo: Aislada: “INSPECCIÓN JUDICIAL, PRUEBA DE.”

previsto por los artículos 105, 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, puesto que, en su opinión, la A quo no hizo una relación sucinta de los hechos materia del juicio y que al ocuparse del análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de la acción lo realizó de manera contraria a derecho y solo en contra de sus intereses, al determinar que no existe prueba que justifique que conservó la posesión del inmueble materia del juicio y que lo ocupaba como bodega y taller, lo que es falso, ya que de autos consta que se presentó denuncia penal ante la Fiscalía Investigadora de Altamira, Tamaulipas en contra del demandado, lo que se demuestra con el informe rendido por dicha fiscalía, y que para que proceda la acción de revocación por ingratitud es innecesario que exista la acreditación de un delito, porque lo que debe tomarse en cuenta, afirma, es que existieron los hechos y que los mismos fueron debidamente denunciados, sin que sea menester justificar la existencia de una sentencia condenatoria para que proceda la acción ejercitada.-----

--- Es infundado en parte e inoperante por otra el planteamiento de inconformidad de que se trata.-----

--- Así se estima atento a que, el fundamento de la revocación de la donación por ingratitud (del latín ingrátido, que significa desagradecimiento, olvido o desprecio de los beneficios recibidos. Vicio del ingrato desagradecido), prevista en el artículo 1694, fracción I del Código Civil vigente en el Estado, no debe interpretarse en un sentido técnico-penal, sino como una conducta condenable tanto por la sociedad como por el donante, ejecutada con intención; esto es, como un acto que constituye una afectación a la persona, bienes u honra del donante, mediante el cual se demuestra una falta al deber de gratitud que le debe el donatario a éste, sin que sea necesario

que dicho acto se encuentre prohibido y sancionado en la ley penal (delito stricto sensu); pues la palabra "delito" debe interpretarse en sentido lato, es decir, no como conductas penalmente sancionables, sino como actos igualmente condenables por la conciencia social y por la afectación al animus donandi, los cuales comprenden los hechos ilícitos que afectan el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen del donante; de ahí que la revocación de una donación por ingratitud, basada en la figura jurídica que nos ocupa, debe tenerse como la realización por el donatario de ciertos actos ilícitos que aun sin serlo en el terreno criminal, lo son para el donante por su relación con el donatario, en el ámbito del derecho privado y que la sociedad califica de ingratos de la donataria hacia el donante⁴.-----

--- Por lo cual, si el recurrente alega que es indebido que la A quo haya determinado que no existe prueba que justifique que conservó la posesión del inmueble materia de juicio y que lo ocupaba como bodega y taller, ya que -dice el apelante- eso es falso, pues de autos consta que se presentó denuncia penal ante la Fiscalía Investigadora de Altamira, Tamaulipas, en contra del demandado, debe decirse que su argumento de inconformidad no ataca de manera frontal aquella parte de la sentencia donde la juez de primer grado determinó que no está justificado el actuar ilícito que el actor refiere que el demandado cometió en su contra, porque a la prueba testimonial ofrecida como de su intención se le negó valor probatorio y en la confesional a cargo del demandado, éste absolvió las posiciones de forma negativa lo que ocurrió igual en la declaración de parte a su cargo. Y, aunque ciertamente como lo aduce el recurrente, para que proceda la acción

4 Tesis: I.6o.C.49 C (10a.): "DONACIÓN. SU REVOCACIÓN POR INGRATITUD, BASADA EN EL HECHO DE HABERSE COMETIDO UN DELITO EN CONTRA DEL DONANTE, NO DEBE INTERPRETARSE EN UN SENTIDO TÉCNICO-PENAL."

de revocación por ingratitud es innecesario que exista la acreditación de un delito, porque lo que debe tomarse en cuenta, como lo refiere, es que existieron los hechos y que los mismos fueron debidamente denunciados, sin que sea menester justificar la existencia de una sentencia condenatoria para que proceda la acción ejercitada, también es verdad que debe acreditarse plenamente por medio de las pruebas allegadas a juicio la realización por el donatario de ciertos actos ilícitos que aun sin serlo en el terreno criminal, lo son para el donante por su relación con el donatario, en este caso particular, los narrados en el escrito inicial de demanda referentes a que el demandado de forma arbitraria y contraria a derecho dispuso de diversos bienes propiedad del actor y que incluso sacó a la calle varios muebles, lo cual no ocurrió en la especie, pues lo único que justificó el actor es que ante la Agencia del Ministerio Público Orientador Adscrita a la Unidad de Atención Inmediata de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se recepcionó la querrela presentada por ***** ***** por los hechos cometidos por ***** ***** ***** y que pueden ser constitutivos de un ilícito penal, donde narró los hechos que reprodujo en el hecho cinco de su escrito inicial de demanda; empero, ello es insuficiente para tener por acreditado en este juicio la conducta que el actor refiere que el demandado ha realizado en su contra y que la misma de lugar a la revocación de la cesión de derechos que realizó a su favor, puesto que no existen diversos medios de prueba que concatenados entre sí sean aptos para decretar la pretendida revocación.-----

--- Sostiene el recurrente en el **cuarto disenso**, que el fallo apelado contraviene lo dispuesto por los artículos 112 fracciones III y IV, 113 y 258 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, ya

que al valorar la prueba denominada “*confesión ficta del demandado*” la A quo realiza un inadecuada interpretación de dicha prueba, argumentando que no opera en el sentido en la que la misma se hace valer por el actor, toda vez que el demandado al producir su contestación refirió que es falso que haya cometido algún ilícito de carácter penal, por lo cual, refiere el apelante, si su contraparte no se refirió al hecho sobre el cual versa la litis, cuando tiene el deber de referirse a todos los hechos de la demanda, es claro que debió tomarse en cuenta la confesional ficta del demandado.-----

--- Es infundado el presente argumento de inconformidad.-----

--- En primer lugar, se estima necesario anotar que la prueba de que se trata se valoró de la siguiente manera: “--- *CONFESIONAL, ficta del demandado que invoca a su favor el actor al dar contestación al hecho cinco de la demanda y no controvertir el hecho de que había dispuesto de los bienes de su propiedad y que los había sacado a la calle, ya que únicamente al contestar se limitó a acusar la presunción de inocencia por no existir en su contra sentencia firme ejecutoriada.- Probanza que no opera en el sentido en que la hace valer el actor a su favor ya que el demandado al contestar el correlativo cinco de la demanda refiere de falso que haya cometido algún ilícito de carácter penal que en el presente caso corresponde a los hechos que le fueron imputados que en términos de la denuncia interpuesta corresponden a haberle sacado las cosas del inmueble y sustraídos los bienes de su propiedad, por lo tanto no opera confesión ficta a su favor en términos de lo dispuesto por 258 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ante la negación de los hechos imputados por el demandado.*”, valoración con la que se conviene por parte de ésta Ad quem, dado que en el hecho cinco del escrito inicial de demanda, radica el punto medular de la controversia ya que aquí es donde el actor expresó que el demandado cometió un ilícito de carácter penal al disponer de forma arbitraria y contraria a

derecho de diversos bienes de su propiedad e incluso sacar algunos muebles a la calle, y que debido a ello presentó querrela en su contra transcribiendo los hechos en que hizo consistir la misma, a lo que el demandado contestó que es falso que haya cometido algún ilícito de carácter penal y que debido a ello no se actualiza ninguna causa de revocación de las previstas por el artículo 1694 Código Civil vigente en el Estado, contestación que a juicio de quienes ahora resuelven es acorde a lo dispuesto por el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, que prevé que la demanda deberá contestarse negándola, confesándola, u oponiendo excepciones y que el demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en ella, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar; sin que resulte pertinente considerarse que existe una confesión ficta que beneficie a los intereses del actor, por la forma en que se contestó el hecho cinco de demanda, pues lo cierto es que dicho hecho fue negado categóricamente.-----

--- Manifiesta el disiente, en el **quinto agravio**, que el fallo recurrido transgrede en su contra lo dispuesto por los artículos 112 fracciones III y IV, 113 y del 306 al 323, todos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, ya que es indudable que su contraparte mintió en el desahogo de la prueba de declaración de parte, pues de la misma se advierte que negó que el actor tuviera bienes en el interior del bien inmueble cuya revocación de cesión de derechos por ingratitud se pide, cuando lo cierto es que posterior a ello, el demandado presentó una denuncia en contra del actor, lo que dio lugar a que se llevara a cabo un procedimiento de mediación, en cuya audiencia ***** *****, admitió la existencia en dicho inmueble de herramientas y material propiedad de ***** *****,

con lo que se concluye que mintió entonces en la declaración emitida en las pruebas confesional y declaración de parte a su cargo, en cuyo desahogo negó que el actor tuviera bienes en el interior de inmueble materia del contrato de cesión de derechos del que se pide la revocación.-----

--- Resulta inoperante el disenso así formulado.-----

--- Lo anterior así se estima atento a que, aunque en esta instancia se admitió en términos de lo previsto por los artículos 947 fracción V y 948 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, la prueba documental consistente en el convenio de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, celebrado por ***** ***** ***** e ***** ***** ***** , dentro del Procedimiento de Mediación suscrito por dichas partes y derivado de la querrela que por el delito de robo domiciliario se integró en la Carpeta de Investigación ***** , y que de dicho convenio se aprecia que en sus cláusulas primera y segunda se asentó: *“PRIMERA: Manifiesta de manera libre, voluntaria y sin coacción alguna, el C. ***** , que como reparación del daño sobre los bienes que dice fue privado de su domicilio ha sido reparado los tiene en su poder, solicita al C. ***** como reparación del daño que le limpie su terreno ubicado en Calle: *****y para el día 25 de marzo de 2021 como fecha límite para el cumplimiento; asimismo refiere no tener inconveniente en que se lleve sus bienes previa notificación para estar presente en el momento de la maniobra puesto que debe abrir el portón de acceso a su domicilio. SEGUNDA: En uso de la voz el C. ***** , que está de acuerdo en dejar limpio el inmueble ubicado en Calle: ***** [...] y que para el día 25 de marzo de 2021, que avisará oportunamente al C. ***** para que brinde el acceso al inmueble y estar en posibilidades de llevarse sus bienes .”*; y que, en la prueba de declaración de parte a cargo del demandado, específicamente en la

preguntas 2 y 5 que se le formularon manifestó que en el inmueble materia del contrato cuya revocación se pide no hay bienes muebles propiedad del actor; no obstante lo cual, el resultado de dichas pruebas, es apto para justificar, en todo caso, que existe una contradicción entre lo narrado por el demandado en la declaración de parte a su cargo, en lo referente a que no existen bienes muebles al interior del domicilio cuya cesión de derechos se realizó a su favor, con lo que se asentó en el citado convenio en cuanto a que permitirá que el señor ***** se lleve de dicho lugar sus bienes, más no se justifica por medio de dichos medios de prueba la causa de revocación alegada por el ahora recurrente, a saber, que el demandado dispuso de forma indebida de bienes de su propiedad y que incluso saco algunos de ellos a la calle; de ahí, la calificación de inoperante del agravio en estudio.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 926, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, deberá confirmarse la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente 1379/2019, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Revocación de Contrato de Cesión de Derechos, promovido por ***** en contra de ***** en contra de *****.-----

--- Por último, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, al existir dos sentencias sustancialmente coincidentes en contra de la actora apelante, dado que en esta instancia se ordena la confirmación de la de primera que le resultó adversa, habrá de condenársele al pago de costas de ambas instancias.-----

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:-----

--- PRIMERO: De los conceptos de agravio expresados por el actor apelante en contra de la sentencia que constituye la materia del presente recurso de apelación, dictada el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente 1379/2019, el tercero, considerado de estudio preferente, resultó fundado pero inoperante; el primero y segundo infundados en parte e inoperantes por otra; el cuarto infundado; y, el quinto inoperante; en consecuencia: -----

--- SEGUNDO: Se confirma la sentencia recurrida a que alude el punto resolutivo que antecede.-----

--- TERCERO: Se condena a la parte actora apelante al pago de costas de ambas instancias.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con el testimonio de la presente sentencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado Ponente

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos

En seguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/LOC/oltm.

La Licenciada LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 220 (doscientos veinte) dictada el miércoles, 15 de septiembre de 2021 por esta Sala, constante de 16 (dieciséis) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, el de sus representantes

legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.